



001/08

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 28 de abril de 2014

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

N° 86.-

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
FEDERICO CARLES
2013-2018

Señor Presidente:

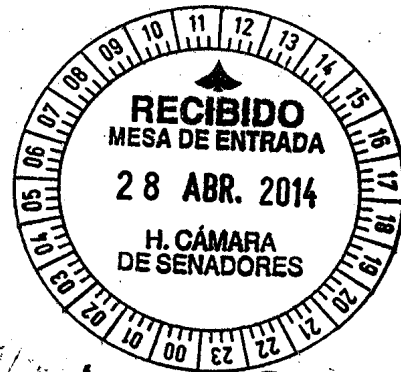
Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de remitir adjunto el Proyecto de Ley "Que modifica y amplía la Ley N° 5152/2014 'Que deroga el Capítulo IV de la Ley N° 1590 de fecha 16 de setiembre de 2000 'Que regula el Sistema Nacional de Transporte y crea la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) y la Secretaría Metropolitana de Transporte (SMT) y sus leyes modificatorias'".

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Ramón Jiménez Gaona
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Juan Eudes Afara Maciel
Vice Presidente en ejercicio de la
Presidencia de la República del Paraguay

A Su Excelencia
Senador Julio César Velázquez Tillería, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Palacio Legislativo



Abg. Erica Vargas Velázquez
Mesa de Entrada - Srta. General
H. Cámara de Senadores



Marco A. Velázquez
Cabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

1/8



Víctor Bresanovich
Cámara de Senadores



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

PROYECTO DE LEY Nro. _____

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 5152/2014 "QUE DEROGA EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 1590 DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DE 2000 QUE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE Y CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE (DINATRAN) Y LA SECRETARÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE (SMT) Y SUS LEYES MODIFICATORIAS".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modifícase y ampliase la Ley N° 5152/2014, "Que deroga el Capítulo IV de la Ley N° 1590/00 de fecha 16 de setiembre de 2000 'Que regula el Sistema Nacional de Transporte y crea la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) y la Secretaría Metropolitana de Transporte (SMT)' y sus leyes modificatorias", cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°. *Ámbito.* La presente Ley tiene como objeto, regular el sistema nacional de transporte, mediante la implementación de las modalidades, ejecución y supervisión de los planes en materia de transporte nacional e internacional.

Artículo 4°. *Definiciones.* A los efectos de la presente Ley, se entenderán como:

1. **Servicio de transporte público de pasajeros:** Es la actividad prestada por cualquier persona física o jurídica, mediante el pago de una tarifa, consistente en el traslado de personas, realizado en unidades de transporte que cuenten con la autorización de la autoridad competente.
2. **Servicio de transporte público municipal de pasajeros:** Es el servicio de transporte público que se realiza con un itinerario o tramo dentro del límite territorial de un municipio, bajo la competencia de éste último.
3. **Servicio de transporte público metropolitano de pasajeros:** Es el servicio de transporte público que se realiza dentro del área metropolitana de Asunción, con un itinerario o tramo entre dos o más municipios.
4. **Servicio de transporte público departamental de pasajeros:** Es el servicio de transporte público que se realiza con un itinerario o tramo entre dos o más municipios, dentro de un mismo departamento de la República.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-2-

5. *Servicio de transporte público nacional de pasajeros: Es el servicio de transporte público que se realiza con un itinerario o tramo entre dos o más departamentos de la República.*
6. *Servicio de transporte público internacional de pasajeros: Es el servicio de transporte público que se realiza con un itinerario o tramo entre dos o más países.*
7. *Servicio de transporte de carga: Es la actividad prestada por cualquier persona física o jurídica, mediante el pago de una tarifa, consistente en transportar determinados objetos conforme a un itinerario, en una unidad de transporte que permita ese traslado y que cuente con la habilitación de la autoridad competente.*
8. *Servicio de transporte privado: Es la actividad prestada por cualquier persona física o jurídica, sin ningún tipo de retribución, consistente en transportar personas conforme a un itinerario.*
9. *Servicio de transporte especial: Es la actividad prestada por cualquier persona física o jurídica, por la que se podrá o no exigir el pago de una tarifa, consistente en el transporte realizado por ambulancias, carros de bomberos, vehículos fúnebres, frigoríficos, y de cargas peligrosas, que cuenten con la respectiva habilitación municipal, metropolitana o nacional, según el caso.*

TITULO II

DEL GABINETE DEL VICEMINISTRO DE TRANSPORTE

Artículo 5º. Autoridad de aplicación. *El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Gabinete del Viceministro de Transporte, será el órgano competente para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.*

Artículo 6º. Atribuciones. *Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley N° 167/93, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Gabinete del Viceministro de Transporte, tendrá las siguientes atribuciones:*

1. *Arbitrar los medios para asegurar la continuidad de los servicios de transporte público de pasajeros.*
2. *Establecer políticas y delineamientos técnicos para todos los modos de transporte, los cuales deberán ser cumplidos por las autoridades correspondientes.*
3. *Regular, proveer, conceder y cancelar los servicios de revisión técnica para la habilitación de los medios de transporte de pasajeros y carga nacionales.*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-3-

4. Regular los servicios denominados "Excursión" o "Privados", los cuales deberán contar con una licencia especial para realizarlos.
5. Estudiar, aprobar o rechazar planes de asistencia técnica, de acuerdo a la demanda y necesidades de aquellos que prestan los servicios de transporte público de pasajeros y de carga, respectivamente.
6. Estudiar y aprobar o rechazar normas para regular, orientar y fiscalizar los servicios de transporte definidos en la presente Ley, y además, del tránsito por el territorio nacional.
7. Realizar estudios para la implementación de programas de inversión para el mejoramiento del servicio de transporte y aprobar las medidas necesarias para su cumplimiento.
8. Estudiar y establecer las tarifas aplicables a los servicios de transporte definidos en la presente Ley.
9. Establecer los requisitos que deben cumplir las unidades de transporte, a los efectos de la prestación de los servicios de transporte establecidos en la presente Ley.
10. Estudiar, conceder, establecer, modificar, suprimir o cancelar líneas, itinerarios y frecuencias para los servicios de transporte previstos en la presente Ley, dentro de los límites de las disposiciones legales correspondientes.
11. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y los reglamentos que se dicten en consecuencia.
12. Negociar convenios y acuerdos internacionales en representación del Estado, conjuntamente con las autoridades que designe el Poder Ejecutivo, sobre temas referentes a los servicios de transporte internacional de pasajeros y de cargas.
13. Imponer las sanciones en los casos y formas previstas en la presente Ley y sus reglamentaciones.
14. Establecer el procedimiento correspondiente para la obtención de una licencia profesional de conducción.
15. Fijar las tarifas aplicables a los servicios de transporte previstos en la presente Ley, previa realización de los estudios y los dictámenes técnicos correspondientes.
16. Dictar los reglamentos y las resoluciones a los efectos del cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.
17. Las demás atribuciones que sirvan para el mejor cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-4-

TITULO III

DE LOS INGRESOS

Artículo 7º. Descripción. Los ingresos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que serán destinados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley, provendrán de:

1. Los recursos que son otorgados por el Presupuesto General de la Nación.
2. Las transferencias presupuestarias que efectuó cualquier organismo de la administración pública del Estado.
3. Los recursos percibidos en concepto de canon, por la concesión, renovación o modificación de un itinerario de un servicio de transporte público.
4. Los recursos percibidos en concepto de canon, por la adjudicación de la concesión de la explotación de un servicio que sea responsabilidad del Gabinete del Viceministro del Transporte.
5. Los recursos percibidos en concepto de canon, por la concesión de la habilitación anual de las unidades de transporte pertenecientes a las empresas concesionarias.
6. El importe de hasta el tres por ciento (3%) del valor de la tarifa establecida para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en concepto de impuesto a los boletos.
7. Los recursos percibidos en concepto de canon, por la concesión de la habilitación anual de las unidades de transporte para la realización del servicio de cargas nacionales e internacionales.
8. Los recursos percibidos por la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y sus reglamentos.
9. Los créditos, legados, subsidios y donaciones, que se efectúen a favor del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 8º. Otros recursos. Los presupuestos generales que fueran destinados a la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM) y a la extinta Secretaría de Transporte del Área Metropolitana de Asunción (SETAMA), serán transferidos al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
HORACIO CARLIS
2013-2018



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-5-

TITULO IV

DE LAS CONCESIONES

Artículo 9º. Forma. La concesión de un servicio de transporte público de pasajeros, para la utilización de un determinado itinerario o tramo, y que se otorgue por primera vez a quien resulte adjudicatario, sólo se podrá efectuar mediante licitación pública.

Los adjudicatarios no podrán transferir sus derechos y obligaciones derivados de la concesión mencionada en el párrafo anterior, salvo que exista consentimiento previo y expreso del Gabinete del Viceministro del Transporte.

Artículo 10. Condición. Toda concesión de itinerarios o tramos y de explotación de los servicios de transporte público de pasajeros, solo se podrá efectuar a través de una licitación pública, conforme al procedimiento que será establecido en las reglamentaciones de la presente Ley.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones o el Gabinete del Viceministro de Transporte, en ningún caso, podrán otorgar permisos provisorios para la explotación de un servicio de transporte público de pasajeros.

TITULO V

DEL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11. Definición. Serán consideradas como infracciones las siguientes conductas:

1. La aplicación de una tarifa superior a la fijada por la autoridad competente.
2. El incumplimiento de las características técnicas y las condiciones de seguridad que deben tener las unidades de transporte, establecidas por la autoridad competente.
3. La utilización de una unidad de transporte sin que cuente con la habilitación técnica emitida por la autoridad competente.
4. La transferencia de los derechos y obligaciones derivadas de la concesión de la explotación de un servicio de transporte, sin que exista la autorización previa y expresa del Gabinete del Viceministro del Transporte.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-6-

5. El incumplimiento de las especificaciones de los servicios, establecidos por la autoridad competente.
6. No expedir boletos o recibos por el servicio de transporte prestado.
7. El incumplimiento de las Leyes laborales.
8. El incumplimiento en el pago de cánones, tributos o multas, dentro de los plazos que fueran previstos para el efecto.
9. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 12. Sanciones. El que cometa cualquiera de las infracciones establecidas en el artículo anterior, será sancionado con multa, y en su caso, con el retiro de la unidad de transporte involucrada en el hecho.

El Gabinete del Viceministro de Transporte establecerá el procedimiento para la comprobación sumaria de la existencia de una infracción y la aplicación de una sanción, según el caso.

Artículo 13. Recursos. Contra las disposiciones que dicte el Viceministro de Transporte, el afectado podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación pertinente.

Contra la resolución que dicte el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, procederá la acción contencioso-administrativa, que deberá ser promovida dentro del plazo de diez y ocho (18) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación pertinente.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Derogaciones. Queda derogada la Ley N° 1590/00 "Que regula el Sistema Nacional de Transporte y crea la Dirección Nacional de Transporte (DINATRA) y la Secretaría Metropolitana de Transporte (SMT)", así como sus Leyes modificatorias y cualquier otra disposición legal que sea anteriores y contrarias a la presente Ley.

Artículo 15. Aplicación subsidiaria. La Ley N° 167/93 será aplicable de manera subsidiaria, siempre que no sea contraria a las disposiciones contenidas en la presente Ley.



008/08

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-7-

Artículo 16. Transferencias. El patrimonio perteneciente a la extinta Secretaría de Transporte del Área Metropolitana de Asunción (SETAMA) y a la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN), será transferido al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Los funcionarios nombrados de la extinta Secretaría de Transporte del Área Metropolitana de Asunción (SETAMA) y de la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN), pasarán a integrar el plantel de funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con sus asignaciones, antigüedad y derechos adquiridos.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 17. Vigencia temporaria. Las resoluciones de permiso de explotación de líneas otorgadas por la extinta Secretaría de Transporte del Área Metropolitana de Asunción (SETAMA) y por la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN), vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, seguirán vigentes hasta la fecha de su término.

Los concesionarios podrán renovar la referida explotación, conforme al procedimiento que será establecido por el Gabinete del Viceministro de Transporte.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
HORACIO CARTES
2013-2018

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
HORACIO CARTES
2013-2018

8/8